



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil Veintitrés
(2023)

Sentencia No. 093

Rad. 19-001-31-10-002-2023-00319-00
Ref. Designación de Curador Especial
Dte. MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA

El señor MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA, por medio de apoderado judicial, solicita al Juzgado el nombramiento de Curador Especial para realizar inventario solemne de bienes para su hija menor A.M.M.L, identificada con Nuij No. 1063819494, procediendo el despacho a decidir de fondo el presente asunto, toda vez que se trata de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con la documentación aportada por el peticionario con el libelo genitor, a los que el despacho otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el art 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

De la demanda se extracta los siguientes.

HECHOS:

1. Según su registro civil, la niña AMML nació el 27 de DICIEMBRE de 2020 y que sus padres son la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ PAZ y MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA.
2. Los progenitores de la mencionada menor son separados por vía de hecho.
3. El padre de la menor, el señor MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA ha decidido casarse, con persona diferente a la mamá de su mencionada hija, por lo que se hace necesario la designación de un curador que elabore el inventario solemne de bienes de la citada niña.
4. Hasta hoy no ha sido designado un curador para el efecto.
5. El señor MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA, es el padre de la niña ASHLEY MARIANA MELLIZO LÓPEZ, es mayor de edad y ostenta las calidades morales y económicas para solicitar la designación del curador.

PRETENSIONES:

1. Designar un curador para la menor A.M.M.L.
2. Ordenar la elaboración del inventario solemne de bienes de la citada niña y que el designado como curador quede habilitado para la administración de los mismos a efecto del que señor MAICOL STIVEN

MELLIZO GARCÍA contraiga nupcias, y para que certifique si la expresada niña es titular de bien alguno, a efecto de que sirva presentar el respectivo inventario de bienes.

PRUEBAS:

Se aporta y se tiene como prueba los documentos allegados con la demanda, los que serán valorados en esta oportunidad, a saber:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor A.M.M.L con Indicativo Serial No. 2044212 (Fl. 5 archivo 01 del expediente digital)

CONSIDERACIONES.

El artículo 169 del Código Civil modificado por el Artículo 5º. Del Decreto 2820 de 1974 estipula que *"La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.*

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial."

"La Corte Constitucional mediante sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell, declaro inexecutable las expresiones entre paréntesis del artículo 169 del Código Civil. En el mismo fallo, la Corte, moduló los efectos del mismo al declarar, con relación a los artículos 169 y 171 del código civil, que "conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 42 de la Constitución el vocablo "casarse" y la expresión "contraer nuevas nupcias", contenidos en dicha norma, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que

la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.”

Así mismo el Art. 170 modificado por el Artículo 6º. Ibídem, regula que *"habrá lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".*

En el proceso sub – examine se presentan las circunstancias planteadas en las normas descritas así:

Con copia del registro civil de nacimiento de la menor A.M.M.L, se prueba su minoría de edad y el hecho de que sobre ella no existe privación de la patria potestad frente a su progenitor; documento éste que es público, por ello tiene la calidad de auténtico a voces de los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho le otorga pleno valor probatorio.

Las pruebas mencionadas, dejan establecer que la curaduría especial solicitada es procedente en nuestro caso, dado que hay manifestación expresa del demandante de contraer nupcias, por ende, requiere la designación de un Curador a favor de su citada hija, para los fines de que trata el dispositivo en comento.

De la presente actuación de notifico a la defensora de Familia y al Procurador adscrito a este despacho judicial, tal como consta en el

archivo 04 del expediente digital, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Por tanto se designará de plano el curador especial que habrá de representar al menor mencionado, con el objeto de que confeccione el correspondiente inventario de bienes que esté administrando su progenitora y sean propios del referido niño, o en su defecto testifique la no existencia de ninguna clase de bienes en las condiciones anotadas, advirtiéndose que no se designará al apoderado de la demandante, toda vez que se puede presentar conflicto de intereses, en consecuencia para efectos de garantizar los derechos de la menor A.M.M.L, se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: DESIGNAR a la abogada NORY ALEXANDRA ANDRADE REINOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.552.727, con Tarjeta Profesional No. 82388 del C.S.J, quien de conformidad con el art. 47 del C.G.P. es una profesional del derecho idónea, la que se puede ubicar en la carrera 7 No. 18AN 05, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad Cel. 3226657713 y correo electrónico: alexandre67@gmail.com para que en nombre de la menor A.M.M.L, identificada con NUIP No. 1.063.819.494, según fuere el caso, elabore el correspondiente inventario de bienes que esté administrando su progenitor MAICOL STIVEN MELLIZO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.817.185 o

testifique la no existencia de ninguna clase de bienes en las condiciones indicadas.

Segundo: Citar a la curadora Especial designada para la notificación personal de esta Sentencia y en el evento de aceptación del cargo posesiónesele en legal forma.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, señalar como honorarios para la Curadora Especial, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que deberá pagar el demandante.

Cuarto: Cumplidos los ordenamientos efectuados en la presente providencia, expídase copia autentica de la sentencia, a costa de la parte demandante y de las actuaciones pertinentes que resulten, hecho esto ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en libros y sistemas Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-319

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234c613880d8b12c080294debd faba6951115081ea114556118551ffb0bf6e0**

Documento generado en 19/12/2023 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>